

Proceso: Fijación cuota alimentaria
Demandante: Betty Lorena Chávez Sánchez
Demandado: Javier Eduardo Rosero Cadena
Asunto: Trámite posterior requiere

Constancia Secretarial. Popayán, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a despacho del señor Juez, la petición de la demandante. Sírvasse Proveer.

María Elizabeth Mesa Jaramillo
Citadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio n.º 386

En la fecha 20 de febrero de 2.024, la señora Betty Lorena Chávez Sánchez remitió a través del correo electrónico del Despacho memorial donde deja presente el incumplimiento por parte del señor Javier Eduardo Rosero Cadena, donde manifiesta que el citado señor ha incurrido varias veces en el incumplimiento de lo pactado en el fallo proferido por el Juzgado.

Cita en el memorial cada uno de los aspectos en que ha incurrido el padre de su hija:

1. No ha cumplido con la consignación antes del 15 de cada mes,
2. No ha entregado la ropa el día del cumpleaños de la niña, o sea, el día 5 de enero, no habiéndolo hecho desde el año 2023.
3. No ha aportado cuota para uniformes, zapatos, afectando a la niña, que ingresó a clases el 28 de enero y esta es la fecha que no la ha aportado.
4. Respecto a los útiles escolares, sólo pasó cincuenta mil pesos (\$50.000), y,
5. Desde el mes de septiembre de 2023 no ha cumplido supliendo para los gastos de transporte, pus quedó estipulado que él la llevaría hasta el colegio o aportaba lo de la llevada hasta el colegio, y la madre la recogía.

Proceso: Fijación cuota alimentaria
Demandante: Betty Lorena Chávez Sánchez
Demandado: Javier Eduardo Rosero Cadena
Asunto: Trámite posterior requiere

La madre de la niña aduce que ha llamado al señor Javier Eduardo Rosero Cadena, recordándole su compromiso, por cuanto ella no alcanza a cubrir todos los gastos, por cuanto debe pagar arriendo, y él no da ninguna solución.

Consideraciones

Revisado el expediente digital, se tiene que en auto n.º 330, del 24 de marzo de 2022, proferido en audiencia virtual n.º 30 [archivo 022], se resolvió:

«PRIMERO: HOMOLOGAR, en todas y cada una de sus partes el acuerdo alcanzado entre la señora BETTY LORENA CHAVEZ SANCHEZ identificada con la C.C. No. 25.286.817, en representación de a menor LORNA ISABEL ROSERO CHAVEZ y el señor JAVIER EDUARDO ROSERO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.102.823 (...).».

Como consecuencia de lo anterior, se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor Javier Eduardo Rosero Cadena, y en favor de la niña L.I.R.CH., la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) mensuales, dineros que el padre de la niña debía consignar a órdenes del Juzgado, en la cuenta 190012033001 en el Banco Agrario de Colombia S.A, como concepto seis (6), los quince (15) primeros días de cada mes, para ser entregados a la señora Betty Lorena Chávez Sánchez, identificada con la C.C. No. 25.2S6.817. Dicha cuota debía ser consignada a partir del mes de abril de 2022.

En la misma providencia se dispuso que el señor Javier Eduardo Rosero Cadena, sufragaría el 50% de los gastos educativos, lo que comprende, matrícula aportes, útiles escolares, uniformes completos de diario y educación física, incluyendo zapatos, de acuerdo con los requerimientos que haga el establecimiento educativo donde se encuentre vinculada su hija, al inicio del año escolar.

Igualmente, se acordó que el padre de la niña L.I.R.CH., aportara anualmente dos mudas de ropa completa, (ropa interior, exterior, zapatos, pijama,), que en caso de incumplimiento cada muda de ropa se tasa en la suma de

Proceso: Fijación cuota alimentaria
Demandante: Betty Lorena Chávez Sánchez
Demandado: Javier Eduardo Rosero Cadena
Asunto: Trámite posterior requiere

doscientos mil (\$200.000,00) pesos, los cuales debía entregar una en el mes de junio y la otra en diciembre de cada año, pudiendo ser variada la fecha de entrega, de común acuerdo entre los padres, dependiendo de la situación económica que afronte el alimentante.

También quedó establecido en el acuerdo, que el padre de la niña L.I.R.CH., Asumiría el 50% de los gastos de ortodoncia, los cuales iniciaban con pago de cuota inicial en el mes de abril de 2022, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00), y cuotas mensuales de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por treinta y seis (36) meses, gastos estos que debían ser pagados en partes iguales por ambos padres.

Es de anotar, que la cuota alimentaria pactada, se reajustará cada año, a partir de 2023, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes.

Adicionalmente, y en atención a que el día 18 de agosto de 2022 remitió mensaje de datos, comunicando incumplimiento de la obligación alimentaria, que con auto n.º 1089 del 12 de septiembre de 2022, se le requirió al señor Javier Eduardo Rosero Cadena, para que en adelante, realice las consignaciones conforme a lo acordado en este despacho judicial en acta No. 30 del 24 de marzo de 2022, el que fue aprobado mediante auto n.º 330 de la misma fecha, o sea, consignar la cuota alimentaria dentro de los 15 primeros días de cada mes, y demás compromisos adquiridos, advirtiéndole que de no cumplir a cabalidad la cuota alimentaria en la forma convenida, se dará aplicación a la advertencia efectuada en el numeral sexto de dicho pronunciamiento.

Posteriormente el día 2 de noviembre de 2022, con providencia 1349 [archivo pdf 026]se le requirió, para que en adelante diera estricto cumplimiento al acuerdo alcanzado con la progenitora de la niña L.I.R.CH., en el auto n.º 330 del 24 de marzo de 2022, que homologó el acuerdo. Es de resaltar que en la citada providencia también se dispuso:

Proceso: Fijación cuota alimentaria
Demandante: Betty Lorena Chávez Sánchez
Demandado: Javier Eduardo Rosero Cadena
Asunto: Trámite posterior requiere

«TERCERO: INVITAR a la señora BETTY LORENA CHAVEZ SANCHEZ y al señor JAVIER EDUARDO ROSERO CADENA, al dialogo y respeto mutuo, ello con miras al bienestar de la menor, pues de sus buenas decisiones y acuerdos depende el futuro, educación, tranquilidad y bienestar de la niña LORNA ISABEL ROSERO CHAVEZ. ».

En conclusión, advierte esta judicatura que persiste tratamiento inadecuado para garantizar los derechos de la niña L.I.R.CH., tal como lo consagra el Código de la Infancia y Adolescencia

Se le advertirá tanto al padre de la niña L.I.R.CH., como a la madre, que de persistir el incumplimiento a lo pactado en el auto n.º 330 del 24 de marzo de 2022, tal como se estipula en el numeral 6, previa información de la parte interesada, se oficiará a las autoridades de Migración Colombia, para que el demandado no pueda salir del país hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, según lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso; así mismo, podrá ser reportado al registro de deudores morosos según lo previsto en la ley 2097 de 2021, lo que acarree.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- REQUERIR al señor Javier Eduardo Rosero Cadena, identificado con cédula de ciudadanía 87.102.823, para que informe al despacho las razones por las cuales ha incumplido lo pactado en el auto n.º 330 que fijó cuota alimentaria y demás obligaciones a favor de la niña L.I.R.CH.

Segundo.- CONCEDER al señor Javier Eduardo Rosero Cadena, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para que se ponga al día con la señora Betty Lorena Chávez Sánchez.

Tercero.- ADVERTIR a las partes que de continuar el incumplimiento de lo resuelto en providencia n.º 330 del 24 de marzo de 2022, la madre de la niña

Proceso: Fijación cuota alimentaria
Demandante: Betty Lorena Chávez Sánchez
Demandado: Javier Eduardo Rosero Cadena
Asunto: Trámite posterior requiere

L.I.R.CH., deberá promover las actuaciones de tipo civil y/o penales para la efectividad de su prestación alimentaria.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b96b1ebaac528a421a181055c5bef33d0d15edc8b2c5461e745266f1642f1e3**

Documento generado en 04/03/2024 10:52:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>